

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301

Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05-308-31-10-001-2021-00144-00
Proceso:	Petición de herencia
Demandantes:	José Humberto Henao, Luz Mery Henao Barrera, Román Darío Henao Cañas y Marco Tulio Henao Escobar
Demandados:	María Fanny Henao y Luis Argiro Henao
Interlocutorio:	No. 384 de 2021
Decisión:	Inadmite demanda

Estudiado el escrito de demanda verbal de Petición de Herencia que pretenden instaurar los señores José Humberto Henao, Luz Mery Henao Barrera, Román Darío Henao Cañas y Marco Tulio Henao Escobar contra los señores María Fanny Henao y Luis Argiro Henao, encuentra esta funcionaria judicial que se hace imperioso dar aplicación en el presente asunto a lo disciplinado en los incisos **1º y 2º** el artículo 90 del Código General del Proceso, para que el demandante dentro del **término de cinco (5) días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos que a continuación se relacionan, so pena de **rechazarse** la demanda. A continuación se señalan con precisión los defectos de que adolece la demanda, así:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1321 del Código Civil, la acción de petición de herencia debe dirigirse contra aquéllas personas que en calidad de herederos estén ocupando la herencia.

En razón de lo anterior, se allegará la prueba documental idónea que acredite que a los señores María Fanny Henao y Luis Argiro Henao se les adjudicó el derecho de herencia al que tendrían derechos los señores Ana Cecilia Henao Pereáñez, Gonzalo de Jesús Henao Pereáñez, Marco Tulio Henao Pereáñez y Enrique de Jesús Henao Pereáñez, respecto del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 012-31546.

2. Se corregirá la demanda para excluir de la misma como demandados a los herederos indeterminados de los señores Héctor de Jesús Henao Ortega, Ana Delfa Henao Pereáñez, Carlos José Henao Pereáñez, Luis Eduardo Henao Pereáñez, María Elisa Henao Pereáñez, Rosa Elena Henao

Pereáñez y Teresa de Jesús Henao Pereáñez; y a las personas indeterminadas que se crean con igual o mejor derecho a participar en el proceso, ya que ello no es procedente porque al tenor del artículo 1321 del Código Civil, la demanda de petición de herencia sólo se puede dirigir contra la persona en concreto que esté ocupando la herencia.

3. Se adecuará la demanda informando el número de identificación tanto de los demandantes como de los demandados, como lo manda el artículo 82 del Código General del Proceso.

4. Se allegará corregido el folio de registro civil de defunción del señor Adolfo Henao Ortega, ya que en el mismo se indicó que respondía al nombre de **Adolfo de Jesús** Henao Ortega sin que se hubiera arrojado al expediente prueba documental que acredite su cambio de nombre, pues tanto en la partida de bautismo como en la del matrimonio no se menciona el nombre "de Jesús". Además, se corregirá para que en el mismo aparezcan los dos nombres y los dos apellidos completos de sus progenitores, esto es, que es hijo de Adolfo León Marín y Ana María Ortega Moreno, ya que sólo se menciona el primer nombre y primer apellido del padre y el primer apellido de la madre.

5. Se allegará corregido el folio de registro civil de defunción de la señora María Hermelina Pereáñez Ramírez, para que en el mismo aparezcan los dos nombres y los dos apellidos completos de sus progenitores, esto es, que es hija de los señores Marcelo Pereáñez Hoyos y Juana Ramírez Tabares, ya que en el mismo sólo se informa el primer apellido de ambos padres. Y respecto del nombre del padre se harán las aclaraciones correspondientes porque en la partida de matrimonio aparece que es hija de Marcelo y en el folio de defunción que es hija de Marcelino.

6. Se allegará corregido el folio de registro civil de defunción de la señora Ana Cecilia Henao Pereáñez y su partida de bautismo, ya que en los mismos se indicó que es hija de Adolfo de Jesús Henao Ortega sin que se hubiera arrojado al expediente prueba documental que acredite su cambio de nombre, pues como se dijo, tanto en la partida de bautismo como en la del matrimonio no se menciona el nombre "de Jesús". Y respecto del nombre de la progenitora se harán las correcciones correspondientes porque en uno de los documentos se informa que es hija de Ermelina y en el otro que es hija de María Ermelina Pereáñez Ramírez y en la partida de matrimonio y folio de defunción de la citada aparece que responde al nombre de María Hermelina Pereáñez Ramírez.

7. Se corregirán igualmente los folios de registros civiles de defunción de los señores Gonzalo de Jesús Henao Pereáñez, Marco Tulio Henao Pereáñez, Enrique de Jesús Henao Pereáñez, Ana Tulia Henao Pereáñez, María Elisa

Henao Pereáñez, Rosa Elena Henao Pereáñez, Ana Delfa Henao Pereáñez, Carlos José Henao Pereáñez, Teresa de Jesús Henao Pereáñez, para que aparezcan los dos nombres y los dos apellidos completos de sus progenitores, esto es, que son hijos de los señores Adolfo Henao Ortega y María Hermelina Pereáñez Ramírez, ya que en ellos se indica que son hijos de "Adolfo y Hermelina", "Adolfo Henao y Ermelina Pereáñez", "Adolfo Henao y María Ermelina Pereáñez", "Adolfo Henao y María Hermelina".

8. Se corregirá el folio de registro civil de defunción de la señora Teresa de Jesús Henao Pereáñez ya que en el aportado sólo se indica su primer nombre y sus dos apellidos.

9. Se allegarán corregido el folio de registro civil de nacimiento del señor José Humberto Henao en cuanto en el mismo deben aparecer los dos nombres y los dos apellidos de la progenitora, esto es, que es hijo de Ana Cecilia Henao Pereáñez, ya que sólo se indica "Cecilia Henao"

10. Se corregirán igualmente las partidas de bautismo de los señores Gonzalo de Jesús Henao Pereáñez, Enrique de Jesús Henao Pereáñez y Marco Tulio Henao Pereáñez, para que aparezcan los dos nombres y los dos apellidos completos de sus progenitores, esto es, que son hijos de los señores Adolfo Henao Ortega y María Hermelina Pereáñez Ramírez, ya que en ellos se indica que son hijos de "Adolfo Henao y Ermelina Pereáñez", "Adolfo de Jesús Henao y Hermelina Pereáñez", "Adolfo Henao Ortega y Ermelina Pereáñez Ramírez"

11. Se allegará corregido y sin tachones, el folio de registro civil de nacimiento de Luz Mery Henao Barrera en cuanto deben aparecer completos los dos nombres y los dos apellidos del padre, esto es, que es hija de Gonzalo de Jesús Henao Pereáñez y Leonila Barrera. Además, en el mismo debe aparecer la constancia de reconocimiento por parte del padre de conformidad con el artículo 1º de la Ley 75 de 1968 o, si es hija matrimonial, se arrimará copia auténtica del folio de registro civil de matrimonio de sus padres o certificado expedido con base en él o la partida de matrimonio si el hecho ocurrió antes de la vigencia de la Ley 92 de 1938 (artículos 105, 110 y 115 del Decreto 1260 de 1970).

12. Se allegará corregido el folio de registro civil de nacimiento de Román Darío Henao Cañas, en cuanto debe aparecer completos los dos nombres y los dos apellidos del padre, esto es, que es hijo de Enrique de Jesús Henao Pereáñez.

13. Se allegará corregido el folio de registro civil de nacimiento de Marco Tulio Henao Escobar, en cuanto deben aparecer completos los dos nombres y los dos apellidos de los progenitores, esto es, que es hijo de Marco Tulio Henao Pereáñez y Gabriela o María Graciela Escobar Osorno.

14. Teniendo en cuenta lo dicho en el hecho décimo noveno de la demanda y la anotación Nro. 005 del 26/08/1999 que aparece en el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No. 012-31546, se informará la razón por la cual el señor Román Darío Henao Cañas demanda en este proceso, si junto con sus hermanos recibió la herencia de su padre Enrique de Jesús Henao Pereáñez, la que se corresponde al porcentaje que a éste se le adjudicó en la sucesión de sus abuelos Adolfo Henao Ortega y María Hermelina Pereáñez Ramírez.

15. Se excluirán las pretensiones segunda y tercera de la demanda, ya que en un proceso de petición de herencia no se resuelve si un bien pertenece o no al activo sucesoral, o si se adquiere o no por prescripción o si quien posee un bien lo hace de buena o mala fe, sino que se decide si una persona que prueba su derecho a una herencia puede recogerla por ser heredero de igual o mejor derecho que aquél que la ocupa.

16. Se adecuará la pretensión séptima en cuanto lo que debe pedirse es la cancelación de los registros de transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados sobre el inmueble dejado por los causantes y adjudicados a los demandados.

17. Se adicionará pretensión para solicitar que se ordene rehacer el trabajo de partición y adjudicación de la herencia dejada por los causantes Adolfo Henao Ortega y María Hermelina Pereáñez Ramírez, incluyendo a los demandantes.

18. Se indicará el valor del inmueble respecto del cual se pretende se decrete la medida cautelar que se solicita, allegando la prueba documental actualizada que soporta el avalúo dado según la opción escogida de conformidad con el numeral 4º del artículo 444 Código General del Proceso, el que se requiere para fijar la caución que debe prestarse de conformidad con el numeral 2º del artículo 590 ibídem.

19. Se informará la forma como se obtuvieron las direcciones electrónicas que tienen los demandados y se allegarán las evidencias correspondientes, atendiendo lo dispuesto en los artículos 3º, 6º y 8º del Decreto 806 de 2020 en armonía con el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

20. Las anteriores correcciones también se harán en los poderes anexados con la demanda y que fueron otorgados por los demandantes.

21. Además de lo anterior, en todos los poderes que otorgan los demandantes se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que coincida con la inscrita en el Sistema de Información

del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, como lo ordena el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

22. Teniendo en cuenta que la dirección electrónica que se informa en el acápite de notificaciones para el apoderado de la parte demandante no aparece inscrita en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, se realizarán las actualizaciones correspondientes en la base de datos referida.

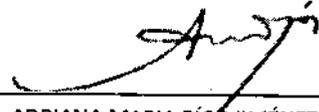
23. Ya que se allegan facturas electrónicas de venta de Servientrega, dirigidas a los señores María Fanny Henao y Luis Argiro Henao, se aportarán debidamente cotejados los documentos que se les remitieron y además se adjuntará la constancia de entrega expedida por la Empresa de correo.

Si lo remitido a los demandados fue copia de la demanda y sus anexos, se indicará la razón por la cual no se gestión su envío al correo electrónico, atendiendo las disposiciones contenidas en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020.

De conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, **se advierte** que este auto **NO** es susceptible de recursos y de las **sanciones** a que se hacen acreedores según el artículo 86 ibídem, en caso que se probare que el demandante o su apoderada, o ambos, faltaron a la verdad en la información que se suministre.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LINA MARIA OROZCO POSADA
Jueza

<p style="text-align: center;"></p> <p>CERTIFICO: Que el auto anterior es notificado por ESTADOS (CGP) No. 067, fijado hoy 02 DE SEPTIEMBRE DE 2021, en la Secretaría del Despacho a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">ADRIANA MARIA RÍOS JIMÉNEZ Secretaría</p>
--